

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL  
RADICACION:19001-31-05-001-2008-00147-00  
DEMANDANTE: MARIA ANA CARLINA ARENA  
DEMANDADO: LABORATORIO CLINICO PURACE LTDA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**  
[j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Popayán, 14 de enero de 2022.

En la fecha me permito dejar constancia que se recibió en este Despacho el presente expediente proveniente del **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN – SALA LABORAL**, estando pendiente el auto de obediencia al Superior. Sírvase proveer.

La Secretaria,



**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO**

**AUTO DE SUSTANCIACION NÚMERO: 007**

Popayán, catorce (14) de enero de dos mil veintidós ( 2022)

Revisado el expediente, se observa que el H. Tribunal Superior de Popayán – Sala Laboral mediante providencia calendada 23 de julio de 2020, decidió CONFIRMAR el auto interlocutorio proferido el 31 de enero de 2020 que resolvió NO DECLARAR la nulidad presentada por la parte ejecutada.

En ese sentido, corresponde obedecer al superior y continuar el trámite del proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por la SALA LABORAL DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYÁN, en providencia

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL  
RADICACION:19001-31-05-001-2008-00147-00  
DEMANDANTE: MARIA ANA CARLINA ARENA  
DEMANDADO: LABORATORIO CLINICO PURACE LTDA

calendada el día veintitrés (23) de Julio del del año dos mil veinte (2.020).

**SEGUNDO:** CONTINUAR el trámite del proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

*Paola A. Castrillón U.*  
**PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO**

G.A.M.A.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL  
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° **002** se notifica el auto anterior.

Popayán, **17 de enero de 2022.**

*Yolanda*

**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO**  
**Secretaria**

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL  
RADICACION: 19001-31-05-001-2019-00244-00  
DEMANDANTE: REGINA PAREDES  
DEMANDADO: PAR BANCO DEL ESTADO - FIDUPREVISORA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**  
[j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**A DESPACHO: Popayán, 14 de enero de 2022.**

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que la parte ejecutante solicitó el decreto de medidas cautelares.- Sírvase Proveer

La Secretaria,



**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO**

**AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 006**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
**Popayán, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)**

Pasa a despacho el presente asunto dentro del cual el apoderado de la parte ejecutante ha solicitado el decreto de medidas cautelares, solicitud efectuada bajo la gravedad juramento, conforme lo previsto en el artículo 101 del C.P.T.S.S.

El artículo 101 del CPTSS establece que es procedente en los asuntos ejecutivos laborales el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de los inmuebles del deudor. Sin embargo conforme a la remisión señalada en el artículo 145 del mismo Código, se procederá a dar aplicación a los artículos 513 y siguientes del CPC.

Antes de proceder a decretar el embargo solicitado es conveniente aclarar que desde hace un tiempo considerable, diferentes leyes orgánicas, incluida la Ley 38 de 1989, consagraron el principio de inembargabilidad de los bienes y rentas incorporados al presupuesto de las entidades públicas, sin embargo existe una excepción de orden jurisprudencial relacionada con las obligaciones laborales, establecida por la Honorable Corte Constitucional al pronunciarse sobre la exequibilidad condicionada de dichas normas, las cuales conforme a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 270 de 1996, son erga omnes, y de obligatorio cumplimiento.

La excepción en comento se inicia con la Sentencia C-546 de 1.992 y, posteriormente se ha venido decantando y especificando su aplicación, siempre y cuando se trate de obligaciones laborales.

Es así como en Sentencia C-1154-08 de 26 de noviembre de 2008, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández, se dijo lo siguiente:

*“ Para el caso específico del artículo [21](#) del Decreto <28 de 2008>, norma que ahora es objeto de demanda, es innegable*

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL  
RADICACION: 19001-31-05-001-2019-00244-00  
DEMANDANTE: REGINA PAREDES  
DEMANDADO: PAR BANCO DEL ESTADO - FIDUPREVISORA

cierta incidencia frente al artículo [18](#) de la Ley 715 de 2001,.... ,  
y frente al artículo 91 de la misma ley, ...'

El artículo [21](#) del Decreto 28 de 2008 establece:

'ARTÍCULO 21. <Apartes subrayados **CONDICIONALMENTE**\*2  
exequibles> 'Los recursos del Sistema General de  
Participaciones son inembargables.

'Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que  
afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios  
financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares  
que adopten las autoridades judiciales relacionadas con  
obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos  
corrientes de libre destinación de la respectiva entidad  
territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad  
territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y  
cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la  
vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

'Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo  
dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno,  
y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las  
normas legales correspondientes.'

\*1 Decreto 28 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.867  
de 10 de enero de 2008, 'por medio del cual se define la  
estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto  
que se realice con recursos del Sistema General de  
Participaciones', Según lo establece la Corte Constitucional.

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, por los cargos  
formulados por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-  
566-03 de 3 de julio de 2003, Magistrado Ponente Dr. Alvaro  
Tafur Galvis, **'en el entendido** que los créditos a cargo de las  
entidades territoriales por actividades propias de cada uno de  
los sectores a los que se destinan los recursos del sistema general  
de participaciones (educativo, salud y propósito general), bien  
sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente  
válidos que contengan una obligación clara, expresa y  
actualmente exigible que emane del mismo título, deben ser  
pagados mediante el procedimiento que señale la ley y que  
transcurrido el término para que ellos sean exigibles, es posible  
adelantar ejecución, con embargo, en primer lugar, de los  
recursos del presupuesto destinados al pago de sentencias o  
conciliaciones, cuando se trate de esa clase de títulos, y, si ellos  
no fueren suficientes, de los recursos de la participación  
respectiva, sin que puedan verse afectados con embargo los  
recursos de las demás participaciones.

Así mismo **en el entendido** que en el caso de los recursos de la  
Participación de Propósito General que, de acuerdo con el  
primer inciso del artículo 78 de la Ley 715 de 2001, los municipios  
clasificados en las categorías 4ª, 5ª y 6ª destinen al

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL  
RADICACION: 19001-31-05-001-2019-00244-00  
DEMANDANTE: REGINA PAREDES  
DEMANDADO: PAR BANCO DEL ESTADO - FIDUPREVISORA

*financiamiento de la infraestructura de agua potable y saneamiento básico y mientras mantengan esa destinación, los créditos que se asuman por los municipios respecto de dichos recursos estarán sometidos a las mismas reglas señaladas en el párrafo anterior, sin que puedan verse afectados con embargo los demás recursos de la participación de propósito general cuya destinación está fijada por el Legislador, ni de las participaciones en educación y salud. <sup>1</sup>.*

*Los rendimientos financieros de los recursos del sistema general de participaciones que se generen una vez entregados a la entidad territorial, se invertirán en el mismo sector para el cual fueron transferidos. En el caso de la participación para educación se invertirán en mejoramiento de la calidad."*

En este orden de ideas, para disponer el embargo de bienes y rentas incorporadas al presupuesto, la Honorable Corte Constitucional ha establecido un procedimiento a seguir, debiéndose embargar en primera medida las cuentas destinadas al pago de sentencias o conciliaciones y las de libre asignación o destinación; en el evento en el que no existan recursos en estas cuentas, no se pueden embargar cuentas de seguridad social destinadas al pago de la seguridad social y las de destinación específica en tanto abarquen recursos de participación, cuando de entidades territoriales se refieren, en otros términos para que proceda el embargo de cuentas de destinación específica, es necesario que en el plenario conste que no existen recursos de la entidad demandada para el pago de sentencias o conciliaciones.

Igualmente conviene citar apartes de la providencia del H. Tribunal Superior de Popayan – Sala Laboral<sup>1</sup>, proferida dentro del proceso 19001310500120150039400 y relacionada con el embargo de cuentas, como el que aquí se analiza, donde señaló:

*Mediante la decisión apelada se ordenó el embargo de la cuenta 11026001370 del Banco Popular, perteneciente a la UGPP, siempre que sea destinado al pago de sentencias o conciliaciones y/o los de libre asignación o destinación. En su ordinal tercero, advirtió que para el embargo se deben acatar las normas generales de inembargabilidad y la prohibición de embargar recursos de participación y de seguridad social, y los de destinación específica.*

*3.2.3 Para esta Sala, el juzgador de primera instancia erró al proferir la determinación contenida en el citado ordinal tercero. En efecto, la obligación que se persigue es de naturaleza laboral al haberse reconocido, mediante sentencia judicial, el derecho al reajuste pensional de la mesada devengada por el demandante. Por lo tanto, nos encontramos frente a dos de las excepciones a la inembargabilidad de los recursos del presupuesto general de la Nación o de la Seguridad Social, que jurisprudencialmente se han*

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior de Popayan – Sala Laboral, MP FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA, Sentencia del 14 de julio de 2020, radicación 2015-00394.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL  
RADICACION: 19001-31-05-001-2019-00244-00  
DEMANDANTE: REGINA PAREDES  
DEMANDADO: PAR BANCO DEL ESTADO - FIDUPREVISORA

*establecido como procedentes, estas son, que se trate de obligaciones laborales, y que los recursos se destinen al pago de sentencias judiciales. Bajo este entendido, no resultaba procedente advertir anticipadamente sobre su inembargabilidad como lo hizo el juez ad quo, más aún, cuando ni siquiera se tiene conocimiento de la naturaleza de los recursos objeto de la medida.*

En este caso, por auto interlocutorio Nro. 424 del 16 de septiembre de 2019 (pág. 21 a 29) se libró orden pago a favor de la ejecutante y contra LA FIDUCIARIA LA PREVISORA, quien actúa en calidad de vocera y administradora del PAR DEL BANCO DEL ESTADO EN LIQUIDACIÓN, por lo que es contra la fiduciaria contra quién recae la medida cautelar que se ha solicitado.

Es de resaltar que la obligación adeudada se trata de un retroactivo pensional.

Conforme a lo anterior y la jurisprudencia transcrita, el embargo de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y de depósito a término, se ordenará sin la advertencia de la inembargabilidad, en los bancos solicitados y se dispondrá limitándolo a la cantidad de sesenta y tres millones de pesos m/c (\$63.000.000).

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DE POPAYÁN.**

#### **DISPONE**

**PRIMERO: DECRETAR el embargo** y la consiguiente consignación en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho distinguida con el No. 190012032001 del BANCO AGRARIO de Popayán, de los dineros depositados en la cuentas destinadas al pago de sentencias o conciliaciones y/o las de libre asignación o destinación y este a nombre la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., que actúa como vocera del BANCO DEL ESTADO S.A. EN LIQUIDACIÓN**, identificada con **NIT 860525148-5**, en los bancos: **BANCO DE LA REPÚBLICA, BANCOLOMBIA, BANCO AVVILLAS, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANGO BOGOTÁ, BANCO BBVA Y BANCO SUDAMERIS.**

Advertir a los Gerentes de la oficina principal de dichas entidades que tal medida cautelar debe ser comunicada a cada una de las sucursales en todo el país.

**SEGUNDO:** El embargo se limitará a la cantidad de SESENTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$63.000.000)

**Líbrese los oficios correspondientes.**

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

*Paola A. Castrillón U.*

**PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO**

G.A.M.A.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL  
RADICACION: 19001-31-05-001-2019-00244-00  
DEMANDANTE: REGINA PAREDES  
DEMANDADO: PAR BANCO DEL ESTADO - FIDUPREVISORA

**JUZGADO PRIMERO LABORAL**

**POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 002 se notifica el auto anterior.

Popayán, **17 de enero de 2022.**



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

**Secretaria**

PROCESO: FUERO SINDICAL  
RADICACIÓN: 190013105001-2021-00271-00  
DEMANDANTE: PAOLA ANDREA SANDOVAL RIVERA  
DEMANDADO: SEGURIDAD DEL CAUCA LTDA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**  
[j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**DESPACHO: Popayán, 14 de enero de 2022.**

En la fecha paso el presente proceso al despacho de la señora Juez, informándole que el apoderado de la parte actora informa haber realizado las diligencias de notificación. Sírvase proveer.

La secretaria,



**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN NÚMERO: 006**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
Popayán, catorce (14) de enero del año dos mil veintidós (2.022)

Revisado el expediente, se encuentra que ciertamente la parte actora manifiesta haber surtido la notificación a la parte demandada y la comunicación al sindicato SINUVICOLCAUCA, enviando el traslado de la demanda original y sus pruebas, junto con el auto admisorio a los correos electrónicos tanto de la empresa SEGURIDAD DEL CAUCA LTDA [segcauca@gmail.com](mailto:segcauca@gmail.com), como del sindicato SINUVICOL SECCIONAL CAUCA, éste último con correo [sinuvicolcauca@gmail.com](mailto:sinuvicolcauca@gmail.com); hecho que lo acredita con la constancia de envió por correo electrónico en fecha 19 de noviembre de 2021.

Respecto a este punto, conviene en principio mencionar que **en materia de notificación personal** el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 regula lo atinente esta actuación, permitiendo el uso de medios electrónicos. y en concreto dispone:

***“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envió de la***

PROCESO: FUERO SINDICAL  
RADICACIÓN: 190013105001-2021-00271-00  
DEMANDANTE: PAOLA ANDREA SANDOVAL RIVERA  
DEMANDADO: SEGURIDAD DEL CAUCA LTDA

*providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”*

...

Al tenor de la norma, claramente se desprende que es posible hacer la notificación electrónica enviando a la parte demandada el traslado de la demanda junto con el auto admisorio y para tales fines, esta norma señala que se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

La misma norma más adelante señala que: “...*la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.*

Sobre este tópico, la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9, en el entendido de que **el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**

Bajo este entendido, no resulta procedente tener por notificados a las partes demandada ni al sindicato como lo solicita la parte actora, pues en el presente proceso solamente se aporta el envío de la demanda, anexos y del auto admisorio a las direcciones electrónicas [segcauca@gmail.com](mailto:segcauca@gmail.com) y [sinuvicolcauca@gmail.com](mailto:sinuvicolcauca@gmail.com), **más no se allegó el comprobante de entrega de dichos correos y tampoco hubo un acuse de recibido por parte de los destinatarios**, lo cual impide al Juzgado que dé por surtida en debida forma la notificación personal electrónica, al tenor de lo dispuesto en la sentencia C-420 de 2020.

En consecuencia, le corresponde a la parte actora aportar el comprobante de entrega del correo enviado a las partes antes mencionadas que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje o en su defecto el acuse de recibido por parte del destinatario, pues de esta manera se entendería practicada en debida forma la

PROCESO: FUERO SINDICAL  
RADICACIÓN: 190013105001-2021-00271-00  
DEMANDANTE: PAOLA ANDREA SANDOVAL RIVERA  
DEMANDADO: SEGURIDAD DEL CAUCA LTDA

notificación conforme al decreto 806 de 2020, permitiendo comenzar a contabilizar los términos para su contestación o en su defecto realice nuevamente la notificación electrónica a esta entidad ajustándose a los parámetros legales y constitucionales antes mencionados. Lo anterior, a efectos de evitar nulidades procesales, además que, es deber del juez garantizar el debido proceso a todas las partes.

Por lo expuesto, **EI JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

**DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que aporte el comprobante de entrega de la demanda, anexos, corrección a la demanda y los autos proferidos por el despacho tanto a SEGURIDAD DEL CAUCA LTDA a través de su correo electrónico [segcauca@gmail.com](mailto:segcauca@gmail.com), como a la organización sindical SINUVICOL SECCIONAL CAUCA al correo [sinuvicolcauca@gmail.com](mailto:sinuvicolcauca@gmail.com), que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje o en su defecto el acuso de recibido por parte del destinatario, conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, esto es, realice la notificación electrónica a estas entidades ajustándose a los parámetros legales y constitucionales antes mencionados, de conformidad con lo expuesto en este auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Paola A. Castrillón U,*  
**PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO**  
**JUEZ**

PROCESO: FUERO SINDICAL  
RADICACIÓN: 190013105001-2021-00271-00  
DEMANDANTE: PAOLA ANDREA SANDOVAL RIVERA  
DEMANDADO: SEGURIDAD DEL CAUCA LTDA

**JUZGADO PRIMERO LABORAL  
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 002 se notifica el auto anterior.

Popayán, **17 de enero de 2022.**



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO  
**Secretaria**